

**+RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00442-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 12 de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **RICAURTE LOSADA VALDERRAMA** contra **COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderado Demandante: JUAN CAMILO MEZA SALGADO
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así como el expediente administrativo allegado por la demandada.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que para efectos del reconocimiento de pensión de vejez, el demandante **RICAURTE LOZADA VALDERRAMA**, cumple con los requisitos establecidos, en cuanto edad, tiempo y monto, previstos en el acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocerle al demandante **RICAURTE LOZADA VALDERRAMA**, la pensión de vejez, en su condición de beneficiario del régimen de transición, en los términos de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, a partir de 1º de febrero de 2020, fijando el importe de la primera mesada pensional, en la suma de \$4´168,880,00 equivalente al 90% del IBL, establecido como base en el valor más favorable entre el promedio de los salarios devengados en los últimos diez (10) años, y los reportados en toda la vida laboral y actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificados por el DANE.

Se precisa, que la pensión, deberá pagarse por catorce (14) mesadas al año, en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005; precisándose, que respecto del valor reseñado, deberán aplicarse los reajustes legales anuales que legamente procedan.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagarle al demandante **RICAURTE LOZADA VALDERRAMA** las

diferencias de las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir de 1° de febrero de 2020, existentes entre las efectivamente sufragadas y las que por ley le correspondían. Lo anterior, en los términos de la parte motiva de la presente sentencia.

Los valores por concepto de diferencias pensionales retroactivas, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO (Valor condena)}$$

(diferencia de mesadas)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de en qué se causó la diferencia de la mesada y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

CUARTO: AUTORIZAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuente de las diferencias de mesadas pensionales indexadas, a que tiene derecho el demandante **RICARTE LOZADA VALDERRAMA**, en el porcentaje que en derecho corresponde a los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás suplicas de la demanda, particularmente la relacionada con intereses moratorios.

SEXTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, declara no probadas frente a las condenas infligidas, y se considera relevado del estudio de las planteadas, respecto de las absoluciones producidas.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia, los apoderados de las partes, interponen recursos de apelación contra la anterior sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/9f385c7f-1d88-4675-a272-da57995338b5?vcpubtoken=91856f80-5a55-4737-8813-37b9db6adcac>)

-jpra-

Duración audiencia: 00:59:08

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a0f644158bb1698c2cadaeed364e37f09738ddea88bb21081a96f8e9e0c08**

Documento generado en 14/12/2022 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>